



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/PHL/2
9 de septiembre de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN**

FILIPINAS* **

[30 de septiembre de 2007]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

** Se pueden consultar los anexos en los archivos de la Secretaría.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
RECOMENDACIONES DEL COMITÉ		4
INTRODUCCIÓN	1 - 10	5
I. ESTATUTO JURÍDICO Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN FILIPINAS.....	11 - 30	7
Artículo 1 - Definición de tortura	11 - 13	7
Artículo 2 - Prohibición de la tortura.....	14 - 30	9
II. DELITOS SANCIONABLES POR LEY, EXPULSIÓN Y EXTRADICIÓN	31 - 48	13
Artículo 3 - Prohibición de la devolución	31 - 34	13
Artículo 4 - La tortura como delito penal	35 - 38	13
Artículo 5 - Jurisdicción	39	14
Artículo 6 - Arresto y detención	40 - 42	14
Artículo 7 - Procesamiento y extradición	43 - 44	15
Artículo 8 - La tortura como delito extraditable.....	45 - 47	15
Artículo 9 - Asistencia letrada recíproca	48	16
III. EDUCACIÓN, FORMACIÓN, OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN	49 - 60	16
Artículo 10 - Educación e información	49 - 53	16
Artículo 11 - Interrogatorios y custodia	54 - 60	17
IV. DERECHO A LAS GARANTÍAS PROCESALES.....	61 - 97	19
Artículo 12 - La investigación	61 - 66	19
Artículo 13 - Denuncias.....	67 - 77	20
Artículo 14 - Indemnización de las víctimas	78 - 80	23
Artículo 15 - Declaraciones hechas bajo coerción	81	23

ÍNDICE *(continuación)*

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. <i>(continuación)</i>		
Artículo 16 - Otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes	82 - 119	23
V. OBSERVACIONES FINALES	120 - 123	28
<i>Anexos</i>		
I. Leyes relativas a los derechos humanos		29
II. Documentos presentados por el Gobierno de Filipinas		40

RECOMENDACIONES DEL COMITÉ

Las siguientes recomendaciones, formuladas por el Comité contra la Tortura tras examinar el informe inicial de Filipinas los días 20 y 21 de abril de 1989¹ de conformidad con las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se exponen de la siguiente manera:

Recomendación a)

Que las disposiciones legislativas previstas en materia de lucha contra la tortura se apliquen cuanto antes..... párrafos 4 a 7 y 12

Recomendación b)

Que el Gobierno haga mayor hincapié en la capacitación, la educación y la información..... párrafos 49 a 53

Recomendación c)

Que el Gobierno haga mayor hincapié en el proceso de control... párrafos 76 y 77

Recomendación d)

La existencia de agitación interior no justifica el recurso a la tortura, aun si los opositores han violado los derechos humanos... párrafos 15 a 17

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 46 (A/44/46)*, párrs. 145 a 169.

INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de Filipinas se adhirió a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 18 de junio de 1986. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, el informe inicial se presentó el 25 de junio de 1988, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en el país (26 de junio de 1987).
2. El presente documento consolida los informes segundo a quinto que Filipinas debía presentar en 1992, 1996, 2000 y 2004 y abarca el período comprendido entre junio de 1989 y junio de 2007. El informe contiene información sobre las nuevas medidas adoptadas y la evolución de la ley y la práctica en relación con las obligaciones que incumben al Gobierno de Filipinas en virtud de la Convención.
3. Como Estado parte en los instrumentos básicos de derechos humanos, Filipinas siempre ha sido consciente de su obligación de respetar, proteger, promover y hacer efectivos los derechos de sus ciudadanos. El presente informe demostrará que el Gobierno de Filipinas no ha desatendido su responsabilidad de impedir la tortura en todas sus formas. Aunque aún no se ha aprobado una ley sobre tortura en el Congreso, se han adoptado suficientes medidas legislativas, judiciales y administrativas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención.
4. Como se menciona en el informe inicial, el Código Penal revisado garantiza que todos los actos de tortura estén tipificados como delitos, con sus correspondientes penas, en la legislación filipina. Después de su promulgación se han aprobado nuevas leyes que han contribuido a prevenir los actos que podrían considerarse tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a saber:
 - a) La Ley de la República N° 8049, promulgada el 7 de junio de 1995, regula las novatadas y otros ritos iniciáticos;
 - b) La Ley de la República N° 9344, promulgada el 23 de abril de 2006, penaliza infligir determinados tratos a los niños en conflicto con la ley;
 - c) La Ley de la República N° 7877 de 1995 impone sanciones contra el hostigamiento sexual.
5. Asimismo, se han aprobado las siguientes leyes con objeto de seguir perfeccionando el procedimiento de tramitación de quejas contra los funcionarios públicos, incluidos los sospechosos de cometer actos que puedan constituir tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes:
 - a) La Ley de la República N° 6770, promulgada en 1989, por la que se establece la Oficina del Defensor del Pueblo como organismo principal encargado de investigar los delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos. Se establece, asimismo, una Oficina del Defensor Adjunto para los militares y otras fuerzas del orden.
 - b) La Ley de la República N° 6975, promulgada el 13 de diciembre de 1990, por la que se crea el Departamento del Interior y de Administración Local y se establece la

Policía Nacional de Filipinas y la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología en ese nuevo Departamento.

- c) La Ley de la República N° 8551, promulgada el 25 de febrero de 1998, por la que se establece en la Policía Nacional de Filipinas un Servicio de Asuntos Internos encargado de investigar los delitos cometidos por agentes de policía.
- d) La Ley de la República N° 7055, promulgada el 20 de junio de 1991, que prevé el enjuiciamiento de militares en tribunales civiles por determinados delitos.
- e) La Ley de la República N° 8493, Ley de juicios rápidos, de 1998.
- f) La Ley de la República N° 9372, Ley de seguridad del ser humano, de 2007.
- g) La Ley de la República N° 9165, promulgada el 4 de julio de 2002, por la que se establece un Servicio de Asuntos Internos en el Organismo Filipino contra la Droga.
- h) El Memorando Administrativo N° 07-9-12SC del Tribunal Supremo, norma relativa al recurso de amparo, que confiere a las familias de las víctimas el derecho de acceder a la información relativa a sus casos.

6. La administración general de justicia también se vio reforzada con la promulgación de tres leyes de importancia crítica:

- a) La Ley de la República N° 7438, promulgada el 27 de abril de 1992, que refuerza los derechos de las personas detenidas, encarceladas o en detención preventiva;
- b) La Ley de la República N° 6981, promulgada el 24 de abril de 1991, por la que se establece un Programa de protección, seguridad y atención de testigos;
- c) La Ley de la República N° 7309, promulgada el 30 de marzo de 1992, por la que se establece la Junta de Reclamaciones para las víctimas de reclusión o detención injustas y para las víctimas de delitos violentos.

7. El 8 de diciembre de 2006, la Presidenta promulgó la Orden administrativa N° 163 por la que se fortalece el Comité Presidencial de Derechos Humanos, se aumenta el número de sus miembros y se amplían sus funciones. En la orden se designa específicamente al Departamento del Interior y de Administración Local, que tiene jurisdicción sobre la Policía Nacional de Filipinas, a la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología y a las administraciones locales para que dirijan un grupo de trabajo interinstitucional y coordinen el cumplimiento y la aplicación de la Convención contra la Tortura.

8. El presente informe ha sido elaborado por un grupo de trabajo interinstitucional integrado por representantes de los siguientes organismos gubernamentales: el Departamento de Relaciones Exteriores, el Departamento del Interior y de Administración Local, el Departamento de Justicia, el Departamento de Defensa Nacional, el Departamento de Asistencia Social y Desarrollo, el Departamento de Educación, la Comisión de Educación Superior, la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología, la Oficina Penitenciaria, la Oficina Nacional de Investigaciones, la Oficina de Inmigración, el Organismo Filipino contra la Droga, la Policía

Nacional de Filipinas, las Fuerzas Armadas de Filipinas, la Oficina del Defensor del Pueblo y la Oficina del Asesor Presidencial sobre el Proceso de Paz.

9. Para elaborar el presente informe también se han tenido en cuenta las aportaciones de diversas organizaciones no gubernamentales (ONG). La Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, reconocida como la institución nacional de derechos humanos, hizo valiosas aportaciones y prestó asesoramiento en la elaboración del presente informe.

10. El informe sigue las directivas generales sobre los informes periódicos adoptadas por el Comité contra la Tortura en 1991 y revisadas en 1998 (CAT/C/14/Rev.1), y se atiene al formato recomendado por el Grupo de Trabajo Técnico de los Comités (HRI/MC/2006/3, párr. 19).

I. ESTATUTO JURÍDICO Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN FILIPINAS

Artículo 1 - Definición de tortura

11. La legislación penal de Filipinas aún no contiene una definición de tortura que se ajuste a la definición establecida en la Convención.

12. En el 13º período de sesiones del Congreso, la Comisión de Justicia de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley N° 5846, que consolida tres proyectos de ley sobre la tortura. En el Senado se han presentado dos proyectos de ley sobre la tortura que están pendientes de examen por la comisión correspondiente.

13. Los proyectos de ley sobre la tortura pendientes en el Congreso de Filipinas abordan la tortura desde una misma perspectiva y se ajustan casi plenamente a la definición que figura en la Convención, a saber:

Comisión de actos de tortura. Se entenderá que se ha cometido "tortura" cuando se realice un acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

A los efectos de la presente ley, la tortura incluirá, entre otros, los siguientes actos:

1. La tortura física, por la que se entenderá todo trato cruel, inhumano o degradante que cause dolores, agotamiento, discapacidad o disfunción de una o más partes del cuerpo, por ejemplo:

1.1. Palizas sistemáticas, golpes asestados en la cabeza, puñetazos, puntapiés, golpes de porra, culatazos o saltos sobre el estómago;

- 1.2. Privación de alimento o alimentación forzosa con alimentos en mal estado, excrementos animales o humanos u otras materias que no se suelen ingerir;
 - 1.3. Descargas eléctricas;
 - 1.4. Quemaduras infligidas con cigarrillos, varillas electrificadas, aceite hirviendo o ácido, o frotamientos con pimienta u otras sustancias químicas en las membranas mucosas o con ácidos o especias aplicados directamente en las heridas;
 - 1.5. Inmersión de la cabeza en agua o en agua contaminada con excrementos, orina, vómitos o sangre hasta casi provocar asfixia;
 - 1.6. Práctica de mantener a la víctima atada o de forzarla a mantener una postura física fija y dolorosa;
 - 1.7. Violación y abusos sexuales, incluidas la inserción de cuerpos extraños en los órganos sexuales o el recto o las descargas eléctricas en los genitales;
 - 1.8. Otras formas de abuso sexual;
 - 1.9. Mutilación, incluida la amputación de partes esenciales del cuerpo como, entre otros, los órganos genitales, las orejas o la lengua;
 - 1.10. Tortura dental o extracción forzosa de dientes;
 - 1.11. Exposición dañina a elementos como la luz del sol o el frío extremo;
 - 1.12. Colocación de bolsas de plástico u otros materiales en la cabeza hasta el extremo de casi provocar asfixia; y
 - 1.13. Otras formas agravadas y deliberadas de tratos o penas físicos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Tortura mental o psicológica, por la que se entenderá todo trato cruel, inhumano o degradante que se considere que afecta a la mente o la confunde, o que mina la moral de una persona, por ejemplo:
- 2.1. Práctica de vendar los ojos;
 - 2.2. Amenaza de causar lesiones corporales, de ejecutar o de hacer víctima de otros actos ilícitos a una persona o a sus parientes o conocidos;
 - 2.3. Reclusión de personas en celdas de aislamiento en lugares públicos;
 - 2.4. Reclusión de personas en celdas de aislamiento contra la voluntad del detenido o sin tener en cuenta su seguridad;
 - 2.5. Interrogatorios prolongados con privación de sueño o de descanso;

2.6. Sometimiento del detenido a "juicios espectáculo", o a exhibiciones o humillación en público, lo que menoscaba considerablemente su capacidad de acción política;

2.7. Traslados no programados de una persona para hacerle creer que se va a proceder a su ejecución sumaria;

2.8. Maltrato de los familiares de la víctima;

2.9. Práctica de obligar a familiares o allegados de una persona, o a terceros, a presenciar las sesiones de tortura;

2.10. Práctica de provocar miedo generalizado en determinados sectores de la población;

2.11. Privación de sueño o de descanso;

2.12. Práctica de avergonzar a una persona desnudándola, exhibiéndola en lugares públicos, rapándola o poniéndole marcas en el cuerpo contra su voluntad; y

2.13. Otras formas agravadas y deliberadas de tratos o castigos mentales crueles, inhumanos o degradantes.

3. Tortura farmacológica, por la que se entenderá todo trato cruel, inhumano o degradante con sustancias psicoactivas para modificar las percepciones, la memoria, la lucidez o la voluntad de una persona, por ejemplo:

3.1. Administración de fármacos para lograr confesiones o para reducir la capacidad mental de una persona;

3.2. Utilización de fármacos para provocar dolores extremos o determinados síntomas de enfermedad; y

3.3. Otras formas agravadas y deliberadas de tratos o castigos con fármacos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2 - Prohibición de la tortura

14. En consonancia con la Declaración Universal de las Naciones Unidas, que reconoce que el derecho a la vida es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, en la creencia de que la pena de muerte es la peor forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante, y guiada por su reconocida política de "justicia retributiva", Filipinas ha abolido la pena de muerte.

15. La Constitución de Filipinas prohíbe la tortura y las penas crueles, inhumanas o degradantes. A continuación se citan algunas disposiciones constitucionales:

Artículo III - Carta de derechos

Artículo 12

[...]

2) No se someterá a dicha persona [objeto de investigación por la comisión de un delito] a tortura, fuerza, violencia, amenazas, intimidación ni a ningún otro expediente que menoscabe su libre voluntad. Queda prohibido recluir a dicha persona en lugares de detención secretos, en régimen solitario o de incomunicación o someterla a regímenes de detención análogos.

3) Toda confesión o admisión de culpa que se haya obtenido contraviniendo lo dispuesto en la presente sección o en la sección anterior será inadmisibles como prueba contra dicha persona.

4) La ley impondrá sanciones penales y civiles por la violación de los derechos humanos, además de la indemnización y rehabilitación de las víctimas de la tortura o prácticas análogas y de sus familiares.

Artículo 19

1) No se impondrán multas exorbitantes ni se infligirán castigos crueles, degradantes o inhumanos. [...]

2) El recurso a castigos físicos, psíquicos o degradantes contra todo recluso o detenido o el empleo de instalaciones penitenciarias cuyas condiciones sean inferiores a las previstas en las normas, o deficientes, será reglamentado por ley.

16. No existe ninguna ley o reglamento que permita derogar esta prohibición en circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.

17. La Ley de la República N° 9372 (Ley de seguridad humana, de 2007), denominada también Ley antiterrorista, no restringe el derecho de las personas sospechosas de actos de terrorismo a no ser torturadas. El artículo 2, "Declaración de política", establece lo siguiente:

"Ninguna disposición de la presente ley se interpretará en el sentido de que limita, restringe o menoscaba las competencias constitucionalmente reconocidas del poder ejecutivo del Estado. No obstante, el ejercicio de esas competencias se entenderá sin perjuicio del respeto de los derechos humanos, que serán absolutos y estarán protegidos en todo momento."

18. Tampoco hay ninguna ley o reglamento que permita invocar la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

19. Se han aprobado nuevas leyes que contribuyen a prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como las novatadas, el trato cruel de los niños en conflicto con la ley y el hostigamiento sexual.

20. La administración penitenciaria ha elaborado reglamentos administrativos en los que se reitera la prohibición de la tortura.

21. El procedimiento de operaciones policiales de la Policía Nacional de Filipinas, de 2002, prohíbe la utilización de tortura, fuerza, violencia, amenazas, intimidación o cualquier otro medio que menoscabe la libre voluntad. También prohíbe la utilización de lugares de detención secretos, el régimen de aislamiento (incomunicación) u otros regímenes de detención análogos (*Procedimiento de las operaciones policiales de la Policía Nacional de Filipinas*, de 2002, art. 11 - Detención, párr. 8).

22. El *Manual de operaciones de 1996 de la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología* prohíbe imponer castigos disciplinarios crueles, inhumanos o degradantes a los detenidos. También prohíbe la aplicación de castigos físicos como medida correctiva y los castigos corporales, la reclusión en celdas oscuras y mal ventiladas, y toda forma de castigo cruel, inusual, inhumano o degradante (*Manual de operaciones de la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología* - Edición de 1996, art. I, párr. 3-j).

23. El *Manual de operaciones de 2000 de la Oficina Penitenciaria* prevé la protección de los reclusos de los siguientes actos:

- a) Imposición de medidas crueles, desusadas o degradantes como castigo disciplinario;
- b) Castigos corporales;
- c) Uso de fuerza física por los funcionarios de prisiones, excepto cuando actúen en defensa propia o para proteger a otra persona de una agresión inminente o para impedir un motín o una fuga;
- d) Privación de ropa, cama y ropa de cama, luz, ventilación, ejercicio, alimentos o servicios higiénicos; y
- e) Trabajos forzados.

(*Manual de operaciones de la Oficina Penitenciaria* - parte IV, cap. 2, art. 3.)

24. Las Directrices Operacionales de 2005 del Centro de Detención de la Oficina de Inmigración establecen los siguientes principios en relación con los actos constitutivos de tortura:

2.5. El personal del Centro de Detención no ejercerá fuerza innecesaria sobre los detenidos, salvo si actúa en legítima defensa o en caso de tentativa de desobediencia física activa o pasiva de los detenidos a una orden legítima.

2.6. Las penas impuestas a los detenidos por infringir las normas o reglamentos no serán crueles, inhumanas ni degradantes.

2.7. No se aplicará ningún castigo físico como medida correctiva.

(Orden N° AFFJR-2005-002, de 18 de febrero de 2005, de la Oficina de Inmigración.)

25. El Organismo Filipino contra la Droga, en su Memorando N° 2006-002, de 13 de noviembre 2006, titulado "Directrices sobre las condiciones de detención y la supervisión de las instalaciones penitenciarias", reitera esa prohibición en el apartado III.A.9:

No se impondrá ningún castigo cruel, inhumano, degradante o físico a ningún detenido por la infracción de normas o reglamentos.

26. Las disposiciones relativas a la detención del Código de Procedimiento Penal, revisado en 2000 por el Tribunal Supremo, establecen lo siguiente:

No se recurrirá a violencia o fuerza innecesarias para practicar los arrestos. El arrestado no se verá sometido a más restricciones de las necesarias para su detención.

(Código de Procedimiento Penal, art. 113, párr. 2.)

27. El Código de Justicia Militar y el *Manual de las Cortes Marciales de las Fuerzas Armadas de Filipinas* prohíben la imposición de penas crueles y desusadas de todo tipo a las personas sujetas al derecho militar (*Manual de las Cortes Marciales de las Fuerzas Armadas de Filipinas* - Orden Ejecutiva N° 178, art. 102).

28. El Reglamento sobre los niños en situaciones de conflicto armado, publicado por el Departamento de Justicia y el Departamento de Asistencia Social y Desarrollo de conformidad con la Ley de la República N° 7610, establece lo siguiente:

Artículo 15. Derechos de los niños detenidos por las fuerzas gubernamentales. Todo niño detenido por las fuerzas gubernamentales en una zona de conflicto armado será informado de sus derechos constitucionales y recibirá un trato humano. No será sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes ni será utilizado en operaciones militares bajo ningún concepto.

29. Filipinas está a punto de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Los principales organismos y departamentos competentes del Ejecutivo, incluidos los miembros más importantes del Comité Presidencial de Derechos Humanos, han suscrito una resolución "por la que se recomienda la adhesión al Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su aceptación".

30. Queda entendido que el Protocolo Facultativo se centra en impedir infracciones y en establecer un sistema para supervisar el cumplimiento de la Convención mediante mecanismos internacionales y nacionales que realicen visitas regulares y periódicas a los centros de detención, así como en formular recomendaciones y colaborar con los Estados partes para su aplicación.

II. DELITOS SANCIONABLES POR LEY, EXPULSIÓN Y EXTRADICIÓN

Artículo 3 - Prohibición de la devolución

31. En 1998, el Secretario de Justicia dictó la Orden ministerial N° 94, que estableció un procedimiento nacional para determinar el estatuto de refugiado, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, en la que Filipinas es Estado parte. En la orden se reiteró el siguiente principio:

Artículo 3. Principios básicos. a) Las personas cuya solicitud se encuentre pendiente, o los refugiados, no serán expulsados ni devueltos a un país en el que haya fundadas razones para creer que su vida o libertad estarían en peligro por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (Orden ministerial N° 94, art. 3.a, de fecha 4 de marzo de 1998).

32. En la misma orden se dispone lo siguiente:

Artículo 4. Solicitantes que reúnen los requisitos exigidos. Se concederá el estatuto de refugiado a los solicitantes que, debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran regresar al país donde antes se encontraba su residencia habitual.

33. En la misma Orden ministerial N° 94 se prevé el procedimiento de apelación de las decisiones sobre el estatuto de refugiado. El Secretario de Justicia decide el curso de todas las solicitudes de estatuto de refugiado (art. 16). Si la solicitud es rechazada, el solicitante puede presentar una petición de reconsideración al Secretario (art. 20). El solicitante también puede apelar judicialmente la decisión del Secretario (art. 21).

34. No se ha registrado ningún caso de un extranjero que haya objetado su deportación afirmando que estaría en peligro de ser sometido a tortura.

Artículo 4 - La tortura como delito penal

35. La disposición jurídica básica que sanciona los actos de tortura figura en el Código Penal Revisado de Filipinas (art. 3815). El artículo 235 del Código, que versa sobre el delito de maltrato de presos, dispone que:

Se impondrá una pena que va de prisión correccional en su período medio a prisión mayor en su período mínimo, además de la responsabilidad que les cabe por las lesiones o los daños causados, a los funcionarios o empleados públicos que se excedan en las medidas de corrección o en el trato de un preso o detenido bajo su cargo imponiendo castigos no autorizados por los reglamentos o infligiéndolos de forma cruel y humillante.

Cuando el propósito de los malos tratos haya sido obtener una confesión u otra información del preso, el culpable será castigado con prisión mayor en su período mínimo,

inhabilitación especial temporal y una multa que no supere los 6.000 pesos, además de la responsabilidad que le quepa por las lesiones o los daños causados.

36. Cabe señalar que en 1986, en virtud de la Orden ejecutiva N° 62, se elevó la pena por maltrato de presos. En el preámbulo de la citada ley se señala que las penas de la anterior ley "no han impedido la comisión de los actos que se deseaba castigar, como demuestra la difundida práctica de la tortura y otros tratos crueles, humillantes y degradantes infligidos a presos durante el régimen anterior", y que es necesario elevar las penas para prevenir esos delitos.

37. El Código Penal Revisado establece, asimismo, que los siguientes delitos, que constituyen actos de tortura, se ven agravados si su autor es un funcionario público: mutilación, lesiones físicas graves, lesiones físicas menos graves, lesiones físicas y maltrato leves, administración de sustancias o bebidas nocivas, amenazas graves, otras amenazas leves, coacción grave y coacción leve.

38. Los delitos de maltrato de presos y lesiones físicas graves prescriben transcurridos 15 años. Otros delitos prescriben en uno a diez años, según las penas correspondientes.

Artículo 5 - Jurisdicción

39. Las normas sobre jurisdicción presentadas en el informe inicial no han sufrido modificaciones, a saber:

"Las leyes penales y las relativas a la seguridad pública serán obligatorias para todas las personas que vivan o se encuentren en el territorio de Filipinas, sin perjuicio de los principios del derecho internacional público y de lo dispuesto en los tratados" (Código Civil, art. 14).

Salvo lo dispuesto en los tratados y leyes cuya aplicación tenga primacía, las disposiciones del Código (Penal Revisado) se aplicarán no sólo en el archipiélago de Filipinas, con inclusión de su espacio aéreo, aguas interiores y zona marítima, sino también fuera de esta jurisdicción, a las personas:

1. Que cometan un delito a bordo de un buque o aeronave filipinos;
2. Que, siendo funcionarios o empleados públicos, cometan un delito en ejercicio de sus funciones" (Código Penal Revisado, art. 2).

Artículo 6 - Arresto y detención

40. La Oficina Nacional de Investigaciones también exige que se informe del arresto o la detención de un ciudadano extranjero a la embajada o el consulado correspondientes (memorandos de la Oficina Nacional de Investigaciones de fechas 18 de mayo de 1992 y 22 de marzo de 1994).

41. El arresto y la detención de extranjeros se rige por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en la que Filipinas es Estado parte. En el párrafo b) del artículo 36 de ese tratado se dispone que:

Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deben informar sin retraso alguno a la oficina consular del Estado de origen cuando, en su circunscripción, un nacional de ese Estado es arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención. Toda comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, recluida en prisión, puesta a disposición de juez o detenida, debe ser transmitida sin dilación por dichas autoridades, que deben informar inmediatamente a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.

42. La Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología reflejó esta norma en un Memorando de 2006 que establece que:

"Cuando un extranjero o un ciudadano de un Estado extranjero sea enviado a prisión, el alcaide informará inmediatamente, por escrito, de su detención a la sede nacional de la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología, la Oficina de Inmigración y la embajada u oficina consular pertinente" (Memorando de la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología, párr. 5. D, de fecha 31 de julio de 2006).

Artículo 7 - Procesamiento y extradición

43. Los presuntos autores de actos de tortura tienen los mismos derechos que otros presuntos delincuentes. En la Ley de la República N° 7438, ya citada en el presente informe, también se indican los derechos de las personas que comparecen ante los tribunales.

44. El Departamento de Justicia, de conformidad con el Decreto Presidencial N° 169 y los tratados de extradición existentes, es responsable de la extradición de ciudadanos filipinos o residentes extranjeros a otros países.

Artículo 8 - La tortura como delito extraditable

45. El Decreto Presidencial N° 169 es la ley general que rige la extradición de personas desde Filipinas, sin perjuicio de las disposiciones de los tratados bilaterales específicos de extradición. Para tramitar una solicitud de extradición recibida de otro Estado es necesaria la existencia de un tratado bilateral. Filipinas aún no ha participado en un proceso de extradición en el que se invoque como base la Convención contra la Tortura, ni como Estado requirente ni como Estado requerido.

46. A la fecha del presente informe, Filipinas tiene tratados de extradición con los diez países siguientes: Australia (1991), Canadá (1997), China (2004), España (2004), Estados Unidos de América (1996), Hong Kong (1997), Indonesia (1976), Micronesia (1994), República de Corea (1997), Suiza (1997) y Tailandia (1984). En 2004 se firmaron tratados de extradición con España y la India, los que aún no han entrado en vigor.

47. La tortura no se menciona específicamente como motivo de extradición en ninguno de los tratados. Excepto en el caso de los suscritos con Indonesia, Tailandia y Hong Kong, los tratados disponen que pueden ser objeto de extradición los delitos que, aunque no tengan el mismo nombre, estén tipificados en ambas jurisdicciones. En los tratados con los tres países

mencionados se enumeran algunos delitos que pueden constituir actos de tortura, como las lesiones físicas.

Artículo 9 - Asistencia letrada recíproca

48. Filipinas tiene acuerdos bilaterales con Australia, los Estados Unidos, Hong Kong (RAE de China) y la India sobre asistencia letrada recíproca en materia de prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos penales tipificados en ambas jurisdicciones. Hasta ahora, ningún acto de tortura ha sido motivo de una solicitud de asistencia letrada.

III. EDUCACIÓN, FORMACIÓN, OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 10 - Educación e información

49. La Constitución encomienda a la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas el establecimiento de un programa permanente de investigación, educación e información para reforzar el respeto a la primacía de los derechos humanos (Constitución, art. XIII, sección 18 5)).

50. El 7 de febrero de 1995, el entonces Presidente Fidel V. Ramos dictó la Orden Presidencial N° 258, en que se dispuso la educación y formación en materia de derechos humanos de los agentes del orden, los policías, los militares y los funcionarios de los servicios penitenciarios. Con la estrecha colaboración de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, los derechos humanos se han incluido en los programas de formación de todas las unidades militares y de las fuerzas de orden del Gobierno.

51. De noviembre de 2005 a marzo de 2006, de conformidad con su mandato y con la Convención contra la Tortura, la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas organizó cinco talleres regionales sobre la función de los funcionarios médicos y de prisiones en el reconocimiento, la documentación y la comunicación de los casos de tortura.

52. En la Policía Nacional de Filipinas, la prohibición de la tortura se incluye en los siguientes temas del curso básico revisado para los agentes que ingresan a la policía: "Fundamentos de los derechos humanos" del módulo 2, que trata de temas generales; "Derechos y garantías fundamentales", "Justicia social y derechos humanos", "Procedimiento penal" y "Principios probatorios" del módulo 4, que versa sobre cuestiones de derecho; y "Entrevistas e interrogatorios" del módulo 5, relativo a operaciones policiales.

53. Los principales organismos de mantenimiento del orden y de investigaciones, a saber, la Policía Nacional de Filipinas, las Fuerzas Armadas de Filipinas y la Oficina Nacional de Investigaciones, han organizado y puesto en marcha sus respectivas oficinas de derechos humanos. Estas oficinas constituyen una vía para la recepción y tramitación de denuncias de violaciones de los derechos humanos contra funcionarios que hayan transgredido las normas, así como una fuente de programas de educación permanente y de difusión de información sobre derechos humanos.

Artículo 11 - Interrogatorios y custodia

54. La Ley de la República N° 7438 fue promulgada para consolidar los siguientes derechos de las personas detenidas, encarceladas o en detención preventiva. En el artículo 2 de la citada ley se establece que:

- a) Toda persona detenida, encarcelada o en detención preventiva tendrá en todo momento la asistencia de un abogado.
- b) Los funcionarios o empleados públicos, o las personas que actúen bajo sus órdenes o en su lugar, que arresten, detengan o sometan a investigación judicial a una persona por la comisión de un delito le informarán, en un idioma que ésta conozca y entienda, de su derecho a guardar silencio y a recurrir a un abogado competente e independiente, preferiblemente de su elección, que en todo momento podrá entrevistarse en privado con la persona detenida, encarcelada o en detención preventiva. Si la persona no puede costear los servicios de un abogado, el funcionario encargado de la investigación deberá proporcionar los servicios de un abogado competente e independiente.
- c) El informe de la investigación será redactado por el funcionario encargado de la instrucción. Antes de su firma, o de la impresión de la huella dactilar de la persona arrestada o detenida si ésta no sabe leer y escribir, su abogado o el abogado de oficio facilitado por el funcionario encargado de la investigación procederá a leer y explicar el informe en el idioma o dialecto que conozca la persona arrestada o detenida. De no ser así, el informe de la investigación será nulo y quedará sin efecto.
- d) Las confesiones extrajudiciales que haga la persona detenida, encarcelada o en detención preventiva se tomarán por escrito y las firmará la persona del caso en presencia de su abogado, o en ausencia de éste, mediante renuncia válida, y en presencia de uno u otro de sus padres, hermanos o hermanas mayores, su cónyuge, el alcalde, el juez municipal, el supervisor de distrito escolar, el sacerdote o ministro evangélico, según determine el interesado; de no ser así, la confesión extrajudicial será inadmisibles como prueba en cualquier procedimiento.
- e) Las renunciaciones a derechos o prerrogativas que haga una persona detenida o encarcelada de conformidad con las disposiciones del artículo 125 del Código Penal Revisado, o en detención preventiva, deberán consignarse por escrito; la persona interesada las firmará en presencia de su abogado; de no ser así, serán nulas y sin efecto.
- f) A la persona detenida, encarcelada o en detención preventiva se le permitirá recibir visitas o llamadas telefónicas de cualquier persona de su familia inmediata o de los médicos, sacerdotes o ministros religiosos elegidos por ella o por un miembro de su familia inmediata o su abogado, o cualquier ONG nacional debidamente acreditada por la Comisión de Derechos Humanos, o cualquier ONG internacional debidamente acreditada por la Presidencia. Por "familia inmediata" se entenderá a cónyuges, prometidos, padres o hijos, hermanos, abuelos o nietos, tíos o sobrinos y tutores o pupilos.

55. En el mismo artículo se prevé también la protección de los derechos de las personas convocadas por los agentes del orden, de la siguiente manera:

En el sentido de la presente ley, la investigación judicial incluye la práctica de convocar a una persona investigada en relación con un delito que se sospecha ha cometido, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda recaer en el funcionario que ha convocado a tal persona por cualquier posible quebrantamiento de la ley.

56. El artículo 4 de la misma ley establece sanciones en los siguientes casos:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que practiquen el arresto o los agentes de investigación que no informen a la persona detenida, encarcelada o en detención preventiva de su derecho a guardar silencio y a recurrir a los servicios de un abogado competente e independiente, preferiblemente de su elección, serán pasibles de una multa de 6.000 pesos, o de una pena de prisión no inferior a ocho años y no superior a diez, o ambas. La pena de inhabilitación perpetua absoluta se impondrá asimismo al funcionario encargado de la investigación que anteriormente haya sido declarado culpable de un delito semejante.

Las mismas penas se impondrán a los funcionarios o empleados, o las personas que actúen bajo las órdenes del funcionario encargado de la investigación o en su lugar, que no proporcionen los servicios de un abogado competente e independiente a la persona detenida, encarcelada o en detención preventiva por la comisión de un delito si ésta no puede costear los servicios de un abogado.

- b) Quien obstruya, impida o prohíba la visita de un abogado, un miembro de la familia inmediata de la persona arrestada, detenida, u objeto de investigación judicial, o de los médicos, sacerdotes o ministros religiosos elegidos por ella, por un miembro de su familia inmediata o por su abogado, para entrevistarse en privado con ella, para examinarla y tratarla, o para atender sus necesidades espirituales, a cualquier hora del día o, en casos urgentes, de la noche, será pasible de una pena de prisión no inferior a cuatro años ni superior a seis y de una multa de 4.000 pesos.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo anterior, los agentes de seguridad que tengan la responsabilidad de la custodia de algún detenido o preso podrán adoptar las medidas justificadas necesarias para garantizar su seguridad y evitar la fuga.

57. La norma I del artículo 3 -Principios- del Manual de Operaciones de la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología establece que:

"Los funcionarios de prisiones no recurrirán innecesariamente a la fuerza en sus relaciones con los reclusos, salvo en caso de legítima defensa y de tentativa de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden legítima. Las penas que se impongan no serán crueles inhumanas o degradantes. No se emplearán castigos físicos como medida correctiva."

58. Asimismo, la norma IV del artículo 3 del Manual de Operaciones de la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología impone ciertos límites al Consejo de Disciplina, a saber:

"quedan absolutamente prohibidos los castigos corporales, el confinamiento en celdas oscuras y mal ventiladas y toda forma de pena cruel, desusada, inhumana o degradante."

59. Las principales disposiciones de la Circular N° 2006-002 del Organismo Filipino contra la Droga, que establece directrices sobre el tratamiento de los detenidos y la supervisión de los establecimientos de reclusión, son:

- Directriz N° 9 - No se impondrá a los detenidos ninguna pena cruel, inhumana o degradante ni castigo físico alguno por la infracción de las normas o reglamentos.
- Directriz N° 10 - Los guardias de prisiones no recurrirán innecesariamente a la fuerza en sus relaciones con los reclusos, salvo en caso de legítima defensa o de tentativa de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden legítima.

60. Asimismo, las directrices del Organismo Filipino de Lucha contra la Droga sobre los certificados médicos establecen que:

1. Se exigirán certificados médicos de los detenidos, a su ingreso y salida, para evitar la posible presentación de cargos por maltrato.
2. Todo indicio de abuso físico indicado en el certificado médico deberá consignarse debidamente en el registro.

IV. DERECHO A LAS GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 12 - La investigación

61. El Defensor del Pueblo, según lo dispuesto en el artículo 15 1) de la Ley de la República N° 6770, promulgada el 17 de noviembre de 1989, es competente para investigar e instar el enjuiciamiento por iniciativa propia o a raíz de una denuncia, de cualquier acto u omisión de un funcionario o empleado, oficina u organismo públicos, si el acto u omisión parece ser ilícito, injusto, indebido o ineficiente.

62. Además, el Defensor del Pueblo, según lo dispuesto en el artículo 24 de la misma ley, es competente para suspender preventivamente de sus funciones a todo funcionario o empleado bajo su jurisdicción hasta que se haga una investigación.

63. Como se informó, en el párrafo 2 del artículo 39 de la Ley de la República N° 8551 se establece que el Servicio de Asuntos Internos de la Policía Nacional de Filipinas investigará automáticamente, *motu proprio*, los incidentes en los que se hayan producido muertes, lesiones físicas graves o cualquier violación de los derechos humanos en el transcurso de una operación policial y los incidentes de lesiones graves de todo sospechoso detenido por la policía.

64. El artículo 55 de la Ley de la República N° 8551, que modifica el artículo 47 de la Ley de la República N° 6975 (por la que se establece la Policía Nacional de Filipinas), prevé la suspensión cautelar de los miembros de la Policía Nacional de Filipinas objeto de una denuncia.

65. La Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con su mandato constitucional, también investiga, por iniciativa propia o a raíz de una denuncia, todo tipo de violación de los derechos humanos relacionada con los derechos civiles y políticos.

66. La Presidenta dictó hace poco la Orden administrativa N° 181 que rige la cooperación y la coordinación entre el ministerio público nacional y los demás organismos públicos que se ocupan de investigar y enjuiciar debidamente los asesinatos de políticos y de periodistas. Esa nueva orden sin duda contribuirá también a promover la investigación y el enjuiciamiento de los casos de tortura.

Artículo 13 - Denuncias

67. La Ley de la República N° 6770, promulgada en 1989, por la que se crea la Oficina del Defensor del Pueblo, dispone que ésta investigará todas las denuncias formuladas contra un funcionario o empleado público. La ley prevé que una oficina adjunta de defensor del pueblo para las fuerzas armadas se ocupe específicamente de las denuncias formuladas contra los miembros del ejército y otros agentes del orden. También es competencia de la Oficina del Defensor del Pueblo lograr que esos casos sean enjuiciados en los tribunales.

68. La presentación de estadísticas sobre las medidas adoptadas a raíz de las denuncias de casos de tortura se ve dificultada por la falta de una ley que defina específicamente la tortura.

69. Las Leyes de la República N° 6975 y N° 8551 prevén los recursos procesales relativos a las denuncias presentadas contra miembros de la Policía Nacional de Filipinas. La Ley de la República N° 6975, promulgada en 1990, adscribió la Policía Nacional de Filipinas al Departamento del Interior y de Administración Local. Los artículos 41 a 45 de dicha ley establecen un procedimiento administrativo disciplinario que engloba el procedimiento de examen de las denuncias presentadas por ciudadanos contra miembros de la policía. En virtud de dicho procedimiento, corresponde crear un Consejo Popular de Orden Público en cada ciudad o municipio.

70. La Ley de la República N° 8551, promulgada en 1998, estableció el Servicio de Asuntos Internos en la Policía Nacional de Filipinas. El artículo 39 de esa ley prevé que el Servicio investigará automáticamente, *motu proprio*, los incidentes en los que se hayan producido muertes, lesiones físicas graves o cualquier violación de los derechos humanos en el transcurso de una operación policial y los incidentes de lesiones graves de todo sospechoso detenido por la policía.

71. La Ley de la República N° 9165, promulgada en 2002, estableció el Organismo Filipino contra la Droga y en su sección 83 previó expresamente un Servicio de Asuntos Internos. Según el memorando N° 2002-001 del Organismo, de fecha 5 de agosto de 2002, el Servicio de Asuntos Internos atenderá las denuncias, iniciará las investigaciones y ayudará en el enjuiciamiento de las denuncias administrativas y penales presentadas contra personal del Organismo Filipino contra la Droga.

72. La Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con su mandato constitucional, también recibe e investiga las denuncias de todo tipo de violaciones de los derechos humanos, incluidas las de tortura.

73. La Ley de la República N° 6981, promulgada en 1991, prevé la protección de los testigos en las causas penales. Con arreglo a su artículo 8, el testigo protegido tendrá los siguientes derechos y beneficios:

- a) Un alojamiento seguro hasta que testifique o hasta que cesen la amenaza, la intimidación o el acoso, o queden reducidos a un nivel tolerable. Si las circunstancias lo exigen, el testigo tendrá derecho a cambiar de residencia o de identidad con cargo al Programa. Este derecho puede ser extensivo a cualquiera de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b) El Departamento, en todos los casos en que sea factible, ayudará al testigo a procurarse medios de vida. El testigo que cambie de lugar de residencia con arreglo a esta ley, tendrá derecho a recibir ayuda económica del Programa para subsistir, conjuntamente con su familia, por la cuantía y durante el período que determine el Departamento.
- c) Un testigo nunca será privado ni despedido de su empleo por ausentarse para comparecer ante los órganos judiciales o cuasijudiciales o el organismo de investigación, incluso en relación con investigaciones legislativas en apoyo de la legislación y con los correspondientes desplazamientos al efecto: siempre que se notifique a su empleador mediante un certificado emitido por el Departamento dentro de los 30 días siguientes al último día de presencia en el trabajo del testigo. Además, en caso de traslado prolongado o fijación de nueva residencia, el empleador podrá optar por despedir al testigo una vez obtenida la autorización del Departamento, por mediación del Departamento de Trabajo y Empleo. Todo testigo que no acuda a trabajar por cumplir su deber como tal deberá recibir una remuneración equivalente al salario correspondiente a los días de ausencia ocasionados por el Programa. A efectos de la presente ley, toda fracción de jornada de trabajo contará como jornada completa. Esta disposición se aplicará tanto a los empleados públicos como privados.
- d) El testigo recibirá del Programa viáticos y dietas en la cuantía que determine el Departamento por acudir al tribunal, órgano u organismo donde deba prestar testimonio, y a las reuniones y entrevistas con los fiscales o los funcionarios encargados de la investigación.
- e) El testigo recibirá tratamiento médico, hospitalización y medicamentos gratuitos respecto de las lesiones o enfermedades que le ocasione el cumplimiento de su deber de testigo, en cualquier hospital, clínica o institución privado o público, con cargo al Programa.
- f) Si un testigo es asesinado por participar en el Programa, sus herederos recibirán de éste una subvención para el funeral de al menos 10.000 pesos, excluidas las prestaciones similares a que tenga derecho conforme a otras leyes vigentes.

- g) En caso de fallecimiento o incapacidad permanente, los hijos menores o a cargo del testigo recibirán enseñanza gratuita, desde la primaria hasta la media superior, en cualquier centro primario, secundario o universitario público o privado que determine el Departamento, siempre que reúnan los requisitos de ingreso correspondientes.

74. Con arreglo al apartado 3 del artículo IV del reglamento del procedimiento administrativo disciplinario (2003) de la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología, el "maltrato y abuso de presos bajo custodia" está clasificado como falta de conducta grave que puede dar lugar al despido del servicio.

75. En virtud del artículo VII del mismo reglamento se puede disponer la suspensión cautelar de un acusado/guarda si se demuestra que ha tratado de acosar, intimidar, aplicar coerción o influir indebidamente en el denunciante o en cualquiera de sus testigos principales para hacerlos retirar la denuncia o retractarse de su declaración jurada.

76. Las oficinas de derechos humanos de las Fuerzas Armadas de Filipinas y la Policía Nacional de Filipinas, además de llevar adelante programas de educación permanente y de planificación en materia de derechos humanos, también son responsables de:

- a) Recibir denuncias oficiales de presuntas violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y realizar las investigaciones correspondientes;
- b) Vigilar o evaluar los incidentes de presuntas violaciones comunicados por fuentes públicas y realizar de inmediato las averiguaciones necesarias para tomar las medidas del caso;
- c) Seguir de cerca los litigios contra las fuerzas armadas;
- d) Seguir de cerca las violaciones de los derechos humanos;
- e) Seguir de cerca las violaciones del derecho humanitario internacional por grupos peligrosos y tramitar inmediatamente los casos o denuncias, además de prestar asistencia a las víctimas y sus familias;
- f) Establecer enlaces con la Comisión de Derechos Humanos;
- g) Establecer enlaces con el Comité Presidencial de Derechos Humanos y otros organismos, y con las ONG activas en la protección de los derechos humanos y la observancia del derecho humanitario internacional.

77. La dependencia de derechos humanos de la Oficina Nacional de Investigaciones se ocupa principalmente de estudiar los casos de violaciones de los derechos humanos, atender las denuncias al respecto, coordinar sus actividades con la secretaría de la Comisión de Derechos Humanos y recibir informes de inteligencia sobre violaciones de los derechos humanos.

Artículo 14 - Indemnización de las víctimas

78. La Ley de la República N° 7309, promulgada en 1992, prevé la concesión de indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos por la Junta de Reclamaciones de indemnización. En el artículo 3 d), dice lo siguiente:

Entre los delitos violentos figura la violación; también comprenden delitos premeditados con resultado de muerte o lesiones o daños físicos o psíquicos graves, de incapacidad o discapacidad permanente, demencia, abortos y traumatismos graves, o cometidos mediante tortura o con crueldad o barbarie.

79. Desde 1992 hasta junio de 2006 la Junta de Reclamaciones atendió a un total de 22.469 solicitudes de indemnización presentadas en virtud de la ley citada. La Junta pagó un total de 211.431.152 pesos.

80. Diversas ONG, como el Centro de Rehabilitación Balay, llevan adelante programas de rehabilitación para las víctimas de tortura.

Artículo 15 -Declaraciones hechas bajo coerción

81. La doctrina de que la admisión, confesión o cualquier testimonio obtenidos mediante coerción o tortura son inadmisibles como prueba está consagrada en la Constitución. El artículo 2 del artículo III de la Carta de Derechos dice:

No se someterá, a dicha persona [objeto de investigación por la comisión de un delito], a tortura, fuerza, violencia, amenazas, intimidación ni a ningún otro expediente... Queda prohibido recluir a dicha persona en lugares de detención secretos, en régimen solitario o de incomunicación o someterla a regímenes de detención análogos.

Toda confesión o admisión de culpa que se haya obtenido contraviniendo lo dispuesto en la sección anterior será inadmisibile como prueba contra dicha persona.

Artículo 16 - Otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Novatadas

82. La Ley de la República N° 8049, promulgada en 1995, prohíbe utilizar la violencia en las novatadas y otros ritos iniciáticos. Abarca asimismo todas las instituciones públicas, como las Fuerzas Armadas de Filipinas, la Policía Nacional, la Academia Militar de Filipinas y los cuerpos de oficiales y de cadetes del Entrenamiento Militar de ciudadanos o de los cursos del ejército para ciudadanos. También prevé sanciones para los responsables de actos de violencia en los ritos iniciáticos.

83. Las novatadas, según la definición de esa ley, son:

Un rito o práctica iniciática exigida para la admisión en una fraternidad, cofradía u organización que consiste en colocar al neófito o aspirante en situaciones embarazosas o humillantes, por ejemplo, forzándole a hacer trabajos serviles o carentes de sentido o

tontos u otras tareas o actividades análogas, o sometiéndolo de cualquier otra forma a sufrimientos o lesiones físicas o psicológicas.

84. La ley, además, dice lo siguiente:

No se considerarán novatadas en el sentido de la presente ley las pruebas mentales y psicológicas y los procedimientos y prácticas de formación tendentes a determinar y desarrollar la condición física, mental y psicológica de posibles miembros regulares de las Fuerzas Armadas de Filipinas y la Policía Nacional de Filipinas que hayan sido aprobadas por el Secretario Nacional de Defensa y la Comisión Nacional de Policía y debidamente recomendadas por el Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de Filipinas y el Director General de la Policía Nacional.

Actos contra niños en conflicto con la ley

85. El artículo 61 de la Ley de la República N° 9344 o la Ley de justicia y asistencia social de menores, de 2006 castiga los siguientes actos cometidos contra niños en conflicto con la ley.

- a) Uso de amenazas de cualquier tipo o naturaleza;
- b) Empleo de medidas abusivas, coercitivas o punitivas como insultos, golpes, práctica de desnudar a los niños y confinamiento en régimen solitario;
- c) Uso de castigos degradantes, inhumanos y crueles como rapar la cabeza, aplicar al cuerpo de los niños sustancias corrosivas o nocivas u obligarlos a pasearse en público llevando pancartas vergonzantes, humillantes o degradantes para su persona y dignidad; y
- d) Obligar a los niños a someterse a servidumbres involuntarias de cualquier tipo en cualquier circunstancia.

86. La Ley de la República N° 9344 ampara especialmente los derechos de los niños en conflicto con la ley. El artículo 5 a) dice que todo niño en conflicto con la ley tendrá derecho a no ser sometido a tortura ni a otras formas de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

87. La Presidenta ha firmado recientemente la Orden ejecutiva N° 633, que establece la puesta en libertad inmediata de los niños en conflicto con la ley conforme a lo dispuesto en la Ley de la República N° 9344, "Ley de justicia y asistencia social de menores, de 2006".

Opresión

88. Algunos organismos públicos también han determinado que ciertos comportamientos son pasibles de sanciones administrativas.

89. La Comisión Nacional de Policía publicó el memorando N° 93-024, que califica la "opresión" de falta administrativa grave y la define como:

Un acto de crueldad o severidad, de imposición ilícita, de dominación o de abuso de autoridad y de ejercicio de atribuciones u otros medios ilícitos que privan a una persona, contra su voluntad, de su libertad o de sus bienes.

90. La Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología, en sus normas administrativas disciplinarias, califica de falta grave de conducta que un miembro de la Administración Penitenciaria "maltrate o abuse de un preso o detenido bajo su custodia".

91. El Código Administrativo Revisado de 1987 prevé que todo acto de "opresión" desembocará en la adopción de medidas disciplinarias contra el funcionario o empleado de la administración pública. La Comisión de Administración Pública, en varios casos sobre los que se pronunció, definió la opresión como un acto de crueldad o severidad, de imposición ilícita, de dominación o de abuso de autoridad.

Hacinamiento penitenciario

92. Para solucionar el problema de hacinamiento penitenciario, en 2004 se presentó al Congreso el proyecto de ley N° 3079 para establecer un servicio penitenciario integrado en la Manila Metropolitana y otros centros urbanos. En su enérgica campaña de promoción, el Departamento del Interior y el Secretario de Administración Local dijeron que el proyecto de ley se ajustaba a lo dispuesto en el Código de Administración Local (Ley de la República N° 7160), relativo al traspaso de competencias y funciones a las unidades de gobierno local.

93. El Gobierno, por intermedio del Secretario de Presupuesto y Gestión, ha prometido asignar más fondos a la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología para crear un sistema penitenciario más justo y regenerador. Además de aumentos salariales, el Gobierno también ofrecerá más recursos a las cárceles cuyo personal dependa de la Oficina, en particular para adquirir equipo y contratar más guardas.

94. En un memorando de la Oficina de fecha 3 de septiembre de 1997 se establecieron las normas para el alojamiento de detenidos en las cárceles de la Oficina a petición del personal de la Policía Nacional de Filipinas, incluso sin orden de reclusión, a fin de descongestionar las celdas de las comisarías.

95. El Organismo Filipino contra la Droga, en su memorando N° 2006-002 Directriz N° 7 ha indicado que: "los guardas de prisiones deben comprobar visualmente el estado de los detenidos e informar al Jefe de Guardas de todo indicio de quebranto físico o de mala salud".

Abusos contra las mujeres y los niños

96. En 1995 se empezaron a establecer unidades de servicios a la mujer y el niño en todas las comisarías que debían ocuparse de víctimas de actos de violencia y abusos. En 1997, en virtud del memorando N° 97-001 de la Policía Nacional de Filipinas, comenzó a funcionar la División de Asuntos de la Mujer y el Niño, encargada de supervisar las unidades mencionadas.

97. La Ley de la República N° 7877, de 1995, declaró ilegal el acoso sexual en el empleo, el ámbito de la enseñanza o la formación y otros ámbitos. Es culpable de acoso sexual en el trabajo, la educación o la formación el empleado, jefe, supervisor, agente del empleador, profesor, instructor, entrenador o cualquier persona que, por tener autoridad, influencia o ascendente moral sobre otra en el entorno laboral o educativo, solicita o exige de otro modo favores sexuales, independientemente de que la petición o exigencia de sumisión sea o no aceptada por las personas protegidas por dicha ley.

Ejemplos de investigaciones y denuncias

98. Un caso típico es la denuncia presentada al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura (E/CN.4/2004/56/Add.1, párr. 1317) por la presunta víctima, Robert Brodett, de la ciudad de Urdaneta (Pangasinan) contra agentes de la Oficina Nacional de Investigaciones.

99. Robert Brodett se vio implicado en el caso del asesinato de la Dra. April Duque, su conviviente. Tras su detención, según afirmó, varios funcionarios de la Oficina le taparon los ojos, lo llevaron a distintos lugares no identificados, no le permitieron hablar con un abogado, le propinaron puñetazos, puntapiés, bofetadas y culatazos de fusil en el pecho, y lo obligaron a confesar que había matado a su mujer. Según afirma, alguien le apuntó con un arma a la cabeza y apretó el gatillo. Afirmó también que le habían denegado la atención médica que solicitó por sospechar la posible fractura de varias costillas.

100. El hijo de 4 años de la víctima (y del sospechoso) y la hermana del sospechoso declararon bajo juramento que habían presenciado el asesinato de la Sra. Duque, por lo que se presentaron cargos contra Robert Brodett y dos cómplices.

101. Los sospechosos fueron detenidos en virtud de un mandamiento de 17 de febrero de 2001, y entregados el mismo día a la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología. Llegó a su fin el juicio y los imputados fueron condenados el 5 de junio de 2002. Finalmente, el 30 de julio de 2002, los imputados fueron trasladados a la Penitenciaría Nacional.

102. La afirmación de haber sufrido tortura hecha por el denunciante está en contradicción con el certificado expedido por Alfredo Soliba Jr., Superintendente de la Policía y alcaide de la cárcel de distrito de la ciudad de Urdaneta (Pangasinan), quien afirmó y confirmó que el denunciante "no estuvo hospitalizado ni se quejó de enfermedades o dolores desde su ingreso en la cárcel, el 17 de febrero de 2001, hasta su traslado a la Penitenciaría Nacional, el 30 de julio de 2002".

103. La afirmación del sospechoso de que le habían torturado para obligarlo a confesar el asesinato de su conviviente no era plausible, ya que su condena se había basado en declaraciones bajo juramento y no en su confesión.

104. Cabe destacar que la División de Asuntos Internos de la Oficina Nacional de Investigaciones había investigado por su cuenta la denuncia e interrogado al denunciante para conocer su versión y que, además, le había informado de los requisitos y el procedimiento legales para presentar la demanda administrativa contra los funcionarios de la Oficina de Investigaciones a los que había acusado. Sin embargo, hasta ahora, ni el Sr. Brodett ni sus allegados han presentado una denuncia oficial a la División de Asuntos Internos de la Oficina.

105. Otro caso se refiere a la denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos, en nombre de algunas presuntas víctimas de tortura, contra miembros de la Policía Nacional de Filipinas, 3 abogados, 2 fiscales, un tal Dino, 10 policías no identificados y el Sr. Rolando Abadilla Jr., por violación de los artículos 269, 125, 282, 286, 365, 171 y 172 del Código Penal Revisado; la Ley de la República N° 7438 y la Ley de la República N° 3019.

106. Según se observa en los expedientes, los días 19 y 20 de junio de 1996 los demandados detuvieron a los denunciantes Joel De Jesus, Leonido Lumanog, Augusto Santos, Cesar Fortuna

y Rameses De Jesus por el asesinato del entonces coronel Rolando Abadilla, cometido el 13 de junio de 1996. El 24 de junio las cónyuges y otros familiares de dichas personas presentaron una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos en que afirmaban que los denunciados en cuestión habían sufrido malos tratos de parte de la Policía Nacional de Filipinas. Sin tardanza, la Comisión hizo una investigación oficial del asunto.

107. En sus declaraciones juradas, los denunciados afirmaron que habían sido detenidos, encarcelados y torturados. Durante la detención preventiva no habían dispuesto de asistencia letrada. Tampoco se les había permitido recibir visitas de sus familiares. Sólo se les había llevado a prestar declaración después de cinco o seis días.

108. En un reconocimiento médico realizado por la Oficina de Medicina Forense de la Comisión de Derechos Humanos el 25 de junio de 1996 se determinó que los denunciados se encontraban "en condiciones normales, de no haber complicaciones o un agravamiento de afecciones no aparentes clínicamente al practicarse el reconocimiento; las lesiones físicas harán necesarios cuidados médicos un mínimo de un día y un máximo de nueve días a partir de la fecha en que presuntamente fueron causados".

109. Una vez finalizada su investigación, la Comisión de Derechos Humanos transmitió su conclusión -en el sentido de que había pruebas *prima facie* contra los miembros de la policía demandados por violación de la Ley de la República N° 7438- al Departamento de Justicia para que adoptara las medidas oportunas.

110. En la investigación preliminar realizada en un principio por el Fiscal del Estado, el denunciado particular De Jesus presentó una declaración jurada en la que afirmaba que el 19 de junio de 1996 los denunciados miembros de la policía le habían detenido sin presentar la orden correspondiente, lo habían sometido a diversos abusos físicos y obligado a admitir su implicación en el asesinato de Abadilla.

111. El denunciado De Jesus acusó al denunciado Abadilla Jr. de haberle abofeteado, dado puntapiés y golpeado. Acusó al abogado Corpuz de haberle propinado puntapiés y golpes. En sus declaraciones, otros denunciados refirieron idénticos hechos sobre los presuntos malos tratos físicos que habían sufrido.

112. De Jesus también acusó al abogado Sansano de haberse confabulado con los fiscales Lofranco y Soller para hacerle firmar otros dos documentos, además de la declaración jurada que ya había firmado.

113. En sus declaraciones juradas de respuesta, los denunciados ofrecieron sus respectivas coartadas, a saber: estaban fuera del país, no habían asistido a los interrogatorios, habían encargado el interrogatorio a sus subordinados, o bien negaron directamente haber participado en los presuntos malos tratos.

114. Los abogados denunciados Sansano y Rous, miembros del Colegio de Abogados de Filipinas, afirmaron que sólo habían asistido al denunciado De Jesus durante la detención preventiva, y que le habían informado debidamente de sus derechos constitucionales.

115. En lo que se refiere a los fiscales denunciados, en el expediente se indica que el denunciante De Jesus firmó y juró su declaración ante el fiscal Lofranco, y que el fiscal Soller dirigió la investigación y preparó el correspondiente informe. No se declaró responsable de los actos en cuestión a ninguno de los denunciados.

116. Después de examinar y evaluar los expedientes y las pruebas, el Departamento de Justicia llegó a la conclusión de que no eran suficientes para declarar culpables a los denunciados, es decir, a Abadilla Jr., los tres abogados y los fiscales implicados.

117. No obstante, el Departamento de Justicia consideró que había sospechas fundadas para acusar a los miembros de la Policía Nacional denunciados de transgredir los párrafos a), b) y f) del artículo 2 de la Ley de la República N° 7438 (derechos de las personas detenidas, encarceladas o en detención preventiva; deberes de los agentes públicos) ya mencionada en el párrafo 54 de este informe.

118. El Departamento de Justicia consideró, asimismo, que había sospechas fundadas de que los mismos denunciados habían transgredido el artículo 125 del Código Penal Revisado, en que se dispone que los sospechosos no pueden permanecer detenidos más de 36 horas antes de ser presentados a la fiscalía para prestar declaración.

119. Fueron desestimadas, por falta de pruebas, las acusaciones contra todos los denunciados de amenazas graves, detención arbitraria, detención ilícita, coerción grave, maquinaciones incriminatorias, falsificación y transgresión de la Ley de la República N° 3019.

V. OBSERVACIONES FINALES

120. Los proyectos de ley que se están estudiando en el Congreso son bastante exhaustivas en cuanto a abarcar todos los actos que puedan constituir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, hasta que se apruebe una ley en que finalmente se defina categóricamente la tortura, la aplicación de la Convención contra la Tortura seguirá siendo imperfecta.

121. Mientras el Congreso, animado de un espíritu independiente, no apruebe esa ley, Filipinas, como Estado parte, tendrá que seguir refinando constante y gradualmente las medidas legislativas, administrativas y judiciales existentes para lograr una conformidad efectiva con lo dispuesto en la Convención.

122. Se espera que mediante la reconstitución y el fortalecimiento del Comité Presidencial de Derechos Humanos y la consiguiente designación del Departamento del Interior y de Administración Local a la cabeza del grupo de trabajo sobre la Convención contra la Tortura, sea posible aplicar mucho más plenamente las disposiciones de ésta.

123. Decidida a respetar, promover, amparar y hacer efectivos los derechos humanos, Filipinas seguirá afirmando su universalidad y primacía, y valorando la interdependencia, el reforzamiento mutuo y el diálogo constructivo que caracterizan a todo el régimen de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Anexo I

LEYES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS

Número	Título	Fecha
Derechos civiles y políticos		
RA 6981	Ley de protección, seguridad y atención de testigos	24 de abril de 1991
RA 7309	Creación de una Junta de Reclamaciones, dependiente del Departamento de Justicia, para las víctimas de delitos violentos y otros fines	30 de marzo de 1992
RA 7438	Ley en que se definen determinados derechos de las personas detenidas, encarceladas o en detención preventiva, así como los deberes de los agentes públicos que ejecutan los arrestos, detenciones e investigaciones, y en que se indican las penas correspondientes a las infracciones de esa ley	27 de abril de 1992
RA 8493	Ley de juicios rápidos	12 de febrero de 1998
RA 9346	Ley por la que se prohíbe la pena de muerte	24 de junio de 2006
RA 9372	Ley de seguridad del ser humano, de 2007	6 de marzo de 2007
AM 07-9-12SC	Norma relativa al recurso de amparo	25 de septiembre de 2007
EO 546	Disposición de que la Policía Nacional apoye activamente a las fuerzas armadas en las operaciones de seguridad interna para reprimir la insurgencia y otras amenazas graves a la seguridad nacional y enmienda de algunas disposiciones de la Orden ejecutiva N° 110, serie de 1999	14 de julio de 2006
AO 181	Cooperación y coordinación entre el ministerio público nacional y otros organismos pertinentes del Gobierno para investigar y enjuiciar debidamente casos de asesinatos políticos y de periodistas	3 de julio de 2007
AO 197	Estrecha colaboración entre el Departamento de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas de Filipinas con el Comité Presidencial de Derechos Humanos sobre asesinatos y desapariciones a fin de acelerar la tramitación de los casos e implantar reformas efectivas para evitar los abusos	25 de septiembre de 2007
Cuestiones relativas a la mujer		
RA 6955	Práctica ilícita de ofrecer "novias por correo"	13 de junio de 1990
RA 7877	Ley contra el hostigamiento sexual, de 1995	14 de febrero de 1995
RA 8353	Ley contra las violaciones, de 1997	30 de septiembre de 1997

Número	Título	Fecha
RA 8505	Ley de asistencia y protección a las víctimas de violación, de 1998	13 de febrero de 1998
RA 8972	Ley de protección social de los padres sin pareja, de 2000	7 de noviembre de 2000
RA 9208	Ley contra la trata de personas, de 2003	26 de mayo de 2003
RA 9262	Ley por la que se proscriben los actos de violencia contra las mujeres y los niños, de 2004	8 de marzo de 2004
Pueblos indígenas		
RA 7942	Ley de minas de Filipinas, de 1995	3 de marzo de 1995
RA 8371	Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 1997	29 de octubre de 1997
Cuestiones relativas a los niños		
RA 6655	Ley de gratuidad de la educación secundaria pública, de 1988	26 de mayo de 1988
RA 6728	Ley relativa a la asistencia del Gobierno a los estudiantes y los profesores de la educación privada	25 de julio de 1989
RA 6809	Reducción de 21 a 18 años de la mayoría de edad y enmienda, a esos fines, de la Orden ejecutiva N° 209, y otros fines	13 de diciembre de 1989
RA 6972	Ley de desarrollo y protección total del niño en el plano de los barangay	23 de noviembre de 1990
RA 7323	Prestación de ayuda a los estudiantes pobres meritorios para que continúen sus estudios alentando su empleo en las vacaciones de verano o de Navidad	30 de marzo de 1992
RA 7600	Ley de alojamiento conjunto madre-hijo y de lactancia materna, de 1992	2 de junio de 1992
RA 7624	Integración de las actividades de prevención y control del uso indebido de drogas en los programas de estudios de la educación secundaria intermedia, así como en los sistemas de aprendizaje no académicos y autóctonos, y otros fines	11 de julio de 1992
RA 7658	Prohibición del empleo de niños de menos de 15 años de edad en las empresas públicas y privadas	9 de noviembre de 1993
RA 7797	Prolongación del año escolar, de 200 días a no más de 220 días de clases	25 de agosto de 1994
RA 7846	Inmunización obligatoria contra la hepatitis B de los lactantes y los niños de menos de 8 años de edad	30 de noviembre de 1994
RA 8043	Ley sobre adopciones en otros países, de 1995	7 de junio de 1995

Número	Título	Fecha
RA 8044	Ley sobre los jóvenes y la creación de la nación	7 de junio de 1995
RA 8172	Ley de yodación de la sal en todo el país (ASIN)	29 de noviembre de 1995
RA 8296	Celebración, el segundo domingo de diciembre, del Día nacional de participación de los niños en las transmisiones de radio y televisión	6 de junio de 1997
RA 8369	Ley de tribunales de la familia, de 1997	28 de octubre de 1997
RA 8370	Ley de la televisión para niños, de 1997	28 de octubre de 1997
RA 8552	Adopciones dentro del país, de 1998	25 de febrero de 1998
RA 8972	Ley de protección social de los padres sin pareja, de 2000	7 de noviembre de 2000
RA 8976	Ley de enriquecimiento de los alimentos, de 2000	7 de noviembre de 2000
RA 8980	Ley relativa a los cuidados y el desarrollo del niño en la primera infancia (ECCD)	5 de diciembre de 2000
RA 9231	Ley relativa a la protección especial de los niños contra el abuso, la explotación y la discriminación	19 de diciembre de 2003
RA 9288	Ley relativa a la seguridad de los recién nacidos, de 2004	7 de abril de 2004
RA 9344	Ley de justicia y asistencia social de menores, de 2006	28 de abril de 2006
EO 51	Código nacional de comercialización de sustitutos de la leche materna, suplementos de la leche materna y otros productos conexos	20 de octubre de 1986
EO 56	Autorización al Ministerio de Servicios Sociales y Desarrollo para que proporcione protección custodiada a los niños que se dedican a la prostitución y a los niños víctimas de explotación sexual	6 de noviembre de 1986
EO 275	Establecimiento de un comité para dar protección especial al niño de todas las formas de negligencia, abuso, crueldad, explotación, discriminación y otras situaciones que atentan contra su desarrollo	14 de septiembre de 1995
EO 340	Disposición en virtud de la cual los organismos del Gobierno nacional y las empresas de propiedad o bajo el control del Gobierno deben proporcionar servicios diarios de guardería a los hijos de sus empleados de menos de 5 años	5 de febrero de 1997
EO 393	Creación del Premio Presidencial Sajid Bulig de Heroísmo	22 de enero de 1997

Número	Título	Fecha
EO 421	Nueva enmienda de la Orden ejecutiva 203, de 27 de septiembre de 1994, enmendada por la Orden ejecutiva 356, de julio de 1996	20 de junio de 1997
EO 663	Puesta en libertad de inmediato de los niños detenidos en conflicto con la ley, conforme a lo declarado en la Ley de la República N° 9344, titulada "Ley de justicia y asistencia social de menores, de 2006"	16 de julio de 2007
EO 184	Creación del Premio Presidencial para las municipalidades y ciudades amigas de los niños	13 de diciembre de 1999
EO 310	Adopción y aplicación del Marco estratégico nacional de Filipinas para el Plan de desarrollo de la infancia, 2000-2025 o el proyecto "Child 21" y el correspondiente plan y marco de mediano plazo	3 de noviembre de 2000
EO 56	Adopción del Marco global para los niños que se encuentran en situaciones de conflicto armado y obligación de los organismos del Gobierno nacional y las dependencias de administración local de aplicar dicho Marco	26 de noviembre de 2001
Proc. N° 46	Reafirmación del compromiso de lograr el objetivo de inmunizar a todos los niños y sus madres mediante el proyecto de erradicación de la poliomielitis	16 de septiembre de 1992
Proc. N° 60	Celebración, la última semana de septiembre de cada año, de la Semana de la Familia	28 de septiembre de 1992
Proc. N° 74	Celebración, el 17 de octubre de cada año, del Día Nacional del Niño	16 de octubre de 1992
Proc. N° 855	Aprobación de la aplicación del Plan de acción de Filipinas para la infancia en el decenio de 1990	31 de enero de 1992
Proc. N° 267	Celebración, el mes de octubre de cada año, del Mes Nacional del Niño	30 de septiembre de 1993
Proc. N° 731	Declaración de la segunda semana de febrero como "Semana nacional de concienciación para prevenir el abuso y la explotación sexuales de los niños"	5 de febrero de 1996
Proc. N° 759	Celebración, la cuarta semana de marzo de cada año, de la "Semana de protección y trato equitativo de las niñas"	6 de marzo de 1996
Proc. N° 847	Celebración, el cuarto domingo de septiembre, del Día de Acción de Gracias de la Familia	12 de agosto de 1996
Proc. N° 72	Observancia, el primer domingo de febrero de cada año, del Día de concienciación sobre la adopción	3 de febrero de 1999

Número	Título	Fecha
Disposiciones pertinentes de la EO 209	Código de la Familia de Filipinas	
RA 7160	Código de Gobierno Local, de 1991	
RA 7727	Carta Magna de las personas con discapacidad	24 de marzo de 1992
RA 7798	Enmienda del artículo 25 de la Ley nacional N° 232, conocida también como "Ley de educación de 1982"	25 de agosto de 1994
RA 7880	Ley de acceso justo e igualitario a la educación	20 de febrero de 1995
RA 8353	Ley contra las violaciones, de 1997	30 de septiembre de 1997
RA 8371	Ley sobre los pueblos indígenas, de 1997	29 de octubre de 1997
RA 8425	Ley de reforma social y mitigación de la pobreza	
RA 8504	Ley de prevención y lucha contra el SIDA, de 1998	
RA 8505	Ley de asistencia y protección de las víctimas de violaciones, de 1998	13 de febrero de 1998
RA 8750	Ley de utilización de cinturones de seguridad, de 1999	
RA 9155	Ley de administración de la educación básica, de 2001	
RA 9164	Elecciones sincronizadas de barangay y de sangguniang kabataan	
Trabajadores migratorios		
RA 8042	Ley de trabajadores migratorios y filipinos en el exterior, de 1995	7 de junio de 1995
RA 8282	Ley de seguridad social, de 1997	1° de mayo de 1997
EO 446	Supervisión y coordinación, por el Secretario de Trabajo y Empleo, de la aplicación de diversas iniciativas en pro de los trabajadores filipinos en el exterior	12 de julio de 2005
Derechos económicos y sociales		
PD 442	Código del Trabajo de Filipinas	1° de mayo de 1974
PD 807	Decreto sobre la administración pública de Filipinas	6 de octubre de 1975
RA 7742	Ley sobre el Fondo mutuo de fomento de la vivienda, de 1980 (Ley Pag-IBIG)	14 de diciembre de 1980
RA 6657	Ley general de reforma agraria, de 1988	10 de junio de 1988

Número	Título	Fecha
RA 6715	Ley para ofrecer protección a la fuerza de trabajo, consolidar los derechos constitucionales de los trabajadores a organizarse, a recurrir a negociaciones colectivas y a realizar actividades pacíficas concertadas, fomentar la paz y la armonía industriales, fomentar el uso preferencial de modalidades voluntarias para resolver las controversias laborales y reorganizar la Comisión Nacional de Relaciones Laborales	21 de marzo de 1989
RA 6727	Ley de racionalización de salarios	9 de junio de 1989
RA 7305	Carta Magna de los Empleados Públicos de la Salud	26 de marzo de 1992
RA 7394	Ley relativa a los consumidores	13 de abril de 1992
RA 7581	Ley de precios	27 de mayo de 1992
RA 7641	Ley de pago de jubilaciones	9 de diciembre de 1992
RA 7699	Ley por la que se instituye un plan limitado de traspasos entre los sistemas de seguridad social consistente en sumar los servicios o las aportaciones en acreditables de los trabajadores en cada sistema	1° de mayo de 1994
RA 7730	Ley por la que nuevamente se refuerzan las atribuciones del Secretario de Trabajo y Empleo en materia de inspecciones y de aplicación de reglamentos	2 de junio de 1994
RA 7875	Ley del seguro nacional de salud, de 1995	14 de febrero de 1995
RA 7883	Ley de prestaciones e incentivos de los trabajadores de la salud de los barangay, de 1995	20 de febrero de 1995
RA 7916	Ley de la zona económica especial, de 1995	21 de febrero de 1995
RA 8187	Ley de licencia de paternidad, de 1996	11 de junio de 1996
RA 8188	Ley por la que se incrementan las penas por infracción de las leyes de salarios	11 de junio de 1996
RA 8282	Ley de seguridad social, de 1997	1° de mayo de 1997
RA 8291	Ley del sistema de seguros de la administración pública, de 1997	30 de mayo de 1997
RA 8368	Ley por la que se deroga la Ley contra las ocupaciones ilegales, de 1997	27 de octubre de 1997
RA 8558	Ley por la que se reduce de 60 a 50 años la edad de jubilación de los mineros que trabajan en explotaciones subterráneas	25 de febrero de 1998

Número	Título	Fecha
RA 8759	Ley por la que institucionaliza una red nacional de servicios de facilitación del empleo mediante la creación de oficinas públicas de servicios de empleo en todas las provincias, ciudades importantes y otras zonas estratégicas de todo el país	14 de febrero de 2000
RA 9241	Ley por la que se enmienda la Ley de la República N° 7875	10 de febrero de 2004
Ley N° 4164	Ley por la que se prohíben las alzas excesivas del precio de determinados artículos de primera necesidad en casos de desastre se penalizan las infracciones de esa ley y se abarcan otros temas	
Leyes sobre las artes y la cultura		
Ley de las artes y la cultura	Constitución de Filipinas de 1987 - artículo XIV	
EO 23	Descripción y especificaciones de la bandera de Filipinas	25 de marzo de 1936
CA 382	Ley para adoptar la forma original auténtica del Himno Nacional de Filipinas y consignar fondos	5 de septiembre de 1938
EO 166	Reglamento relativo al izamiento de la bandera a media asta en los edificios gubernamentales	8 de octubre de 1938
CA 634	Ley por la que se penaliza todo agravio al Himno Nacional de Filipinas y se enmienda la Ley del Commonwealth N° 382, titulada "Ley para adoptar la forma original auténtica del Himno Nacional de Filipinas y consignar fondos para imprimirlo y distribuirlo gratuitamente"	10 de junio de 1941
PL 829	(Resolución conjunta sobre el ceremonial relativo a la bandera) por la que se enmienda la Ley N° 623, aprobada el 22 de junio de 1942, titulada "Resolución conjunta para codificar y destacar las normas y usos vigentes relativos a la exhibición y utilización de la bandera de los Estados Unidos de América"	22 de diciembre de 1942
Proc. 146	Declaración del 12 de junio de cada año como Día de la Bandera	30 de septiembre de 1949
EO 321	Adopción del Código de la Bandera Nacional y del Himno Nacional de la República de Filipinas	12 de junio de 1950

Número	Título	Fecha
EO 25	Enmienda del párrafo 3 del título II de la Orden ejecutiva N° 321, de fecha 12 de junio de 1950, titulada "Adopción del Código de la Bandera Nacional y del Himno Nacional de la República de Filipinas"	10 de abril de 1954
RA 1265	Ley por la que la ceremonia de izamiento de la bandera pasa a ser obligatoria en todos los establecimientos educativos	11 de junio de 1955
EO 56	Por la que se dispone que la bandera nacional se mantenga izada 24 horas al día en el Mástil de la Independencia del Parque Luneta	6 de noviembre de 1963
MC 60	Nagpapahayag na ang Pambansang Awitin ng Pilipinas ay dapat awitin lamang sa Pilipino (Por la que se dispone que el Himno Nacional Filipino sólo se cante en idioma pilipino)	19 de diciembre de 1963
Proc. 254	Declaración del período comprendido entre el 6 y el 12 de junio de 1964 como Semana de la Bandera Filipina	3 de junio de 1964
EO 87	Por la que se dispone que la bandera nacional se mantenga izada 24 horas al día en el edificio legislativo	12 de junio de 1964
RA 3934	Ley por la que se dispone que los veteranos filipinos que fallezcan sean enterrados en féretros cubiertos por la bandera filipina	18 de junio de 1964
Proc. 342	Declaración del período comprendido entre el 1° y el 7 de enero de 1965 como "Semana de la Bandera"	29 de diciembre de 1964
EO 137	Modificación de la Orden ejecutiva N° 321, de fecha 12 de junio de 1950, titulada "Adopción del Código de la Bandera Nacional y del Himno Nacional de la República de Filipinas"	7 de enero de 1965
Proc. 374	Por la que se declara "Día de la Bandera" el 28 de mayo de cada año	6 de marzo de 1965
Proc. 41	Por la que se declara "Semana de la Bandera" el período comprendido entre el 12 y el 19 de junio de 1966	7 de junio de 1966
RA 6085	Ley por la que se enmienda la Ley del Commonwealth N° 142, en que se reglamentaba el uso de los alias	4 de agosto de 1969
EO 194	Por la que se enmienda la Orden ejecutiva N° 321, de fecha 12 de junio de 1950, revisada por la Orden ejecutiva N° 137, de fecha 7 de enero de 1965, por la que se adoptan el Código de la Bandera Nacional y el Himno Nacional de la República de Filipinas	13 de octubre de 1969

Número	Título	Fecha
PD 49	Decreto sobre la protección de la propiedad intelectual	14 de noviembre de 1972
PD 442	Código del Trabajo de Filipinas	1° de mayo de 1974
EO 1010	Por el que se enmienda la Orden ejecutiva N° 23, de fecha 25 de marzo de 1936, titulada "Descripción y especificaciones de la Bandera de Filipinas"	25 de febrero de 1985
PD 1988	Por el que se enmiendan determinados artículos del Decreto presidencial N° 49	5 de octubre de 1985
PD 1986	Creación de la Junta de Examen y Clasificación Cinematográfica y de Televisión (MTRCB)	5 de octubre de 1985
PD 1987	Creación de la Junta de Reglamentación de Videogramas	5 de octubre de 1985
Proc. 204	Por la que se declara el 15 de enero de 1988 feriado no laboral en la ciudad de Cebu	15 de enero de 1988
Proc. 206	Por la que declara el mes de febrero de 1988 "Mes de compra de productos fabricados en Filipinas"	15 de enero de 1988
AO 66	Creación del Comité Nacional encargado de organizar la celebración apropiada del Decenio Mundial para el Desarrollo Cultural, 1988 a 1997; y la celebración del Primer Festival y Conferencia Internacional de Culturas Autóctonas y Tradicionales en Manila del 20 al 25 de octubre de 1988	30 de marzo de 1988
Proc. 245	Por la que se declara 1989 "Año de la Fiesta Filipina"	12 de abril de 1988
Proc. 250	Por la que se declara el período comprendido entre el 3 y el 9 de julio de 1988 y, más adelante, la segunda semana de julio de cada año, "Semana cultural de las comunidades"	20 de abril de 1988
Proc. 269	Por la que se proclama el período comprendido entre 1988 y 1998 "Decenio del centenario del nacionalismo filipino, la nación filipina y el Movimiento Revolucionario Filipino"	10 de junio de 1988
EO 335	Por la que se dispone que todos los departamentos/divisiones/oficinas/organismos y dependencias del Gobierno que tomen las medidas necesarias a fin de que el idioma filipino se use en las transacciones, las comunicaciones y la correspondencia oficiales	25 de agosto de 1988
Proc. 329	Por la que se declara el período 1988-1998 "Decenio Filipino de la Cultura" y se crea un comité encargado de organizar su observancia	22 de septiembre de 1988

Número	Título	Fecha
AO 98	Por la que se enmienda la AO 66, de fecha 30 de marzo de 1988, titulada "Creación del Comité Nacional encargado de organizar la celebración apropiada del Decenio Mundial para el Desarrollo Cultural, 1988-1997; y la celebración del Primer Festival y Conferencia Internacional de Culturas Autóctonas y Tradicionales en Manila del 20 al 25 de octubre de 1988"	8 de noviembre de 1988
Proc. 1173	Declaración del período comprendido entre el 26 de noviembre y el 2 de diciembre como "Semana nacional de la música de artistas jóvenes"	10 de noviembre de 1988
Proc. 356	Por la que se declara el mes de enero de cada año "Mes Ati-Atihan", en la provincia de Aklan	13 de enero de 1989
Proc. 241	Por la que se declara la tercera semana de septiembre de cada año "Linggo ng Kasuotang Filipino"	7 de diciembre de 1990
Proc. 673	Por la que se proclama el 14 de diciembre de 1990 "Día Nacional de las Comunicaciones"	7 de diciembre de 1990
Proc. 683	Por la que se declara el mes de enero de cada año "Mes Nacional de las Artes"	28 de enero de 1991
Proc. 730	Por la que se declara el período del 6 al 12 de junio de 1991 "Semana del Nacionalismo"	27 de mayo de 1991
Proc. 798	Por la que se declara octubre "Mes de los museos y las galerías"	12 de septiembre de 1991
Proc. 837	Por la que declara el mes de noviembre "Mes de las bibliotecas y los servicios de información"	19 de noviembre de 1991
Proc. 902	Por la que declara el martes 7 de julio de 1992 día especial en toda Filipinas	14 de mayo de 1992
Proc. 154	Por la que se declara la cuarta semana de abril "Semana Nacional de la Danza"	19 de marzo de 1993
AO 125	Por la que se crea un Comité Nacional encargado de organizar la celebración del Día de la Independencia de Filipinas el 12 de junio de 1994	21 de abril de 1994
EO 179	Por la que se dispone que en todos los edificios, establecimientos y hogares se mantenga izada la bandera nacional del 28 de mayo al 12 de junio de 1994 y todos los años subsiguientes, así como otras disposiciones	24 de mayo de 1994

Número	Título	Fecha
AO 220	Creación de un comité de coordinación para organizar una exposición filipina en Printemps (Francia) en 1996	3 de octubre de 1995
AO 234	Reconstitución del Comité Nacional para el Día de Rizal con ocasión del 99° aniversario de la muerte del Dr. José Rizal, el 30 de diciembre de 1995	21 de diciembre de 1995
RA 8491	Ley por la que se establece el Código de la Bandera, el Himno, el Lema, el Escudo y otros elementos heráldicos de Filipinas	12 de febrero de 1998
PA 1696	Ley por la que prohíbe exhibir banderas, emblemas o insignias utilizadas en el archipiélago filipino con fines de rebelión o insurrección contra la autoridad de los Estados Unidos, y de banderas, emblemas, insignias de la <i>Katipunan</i> , y se dictan otras disposiciones	23 de agosto de 2007
PA 2928	Ley por la que se adopta una bandera oficial para el Gobierno de las Islas Filipinas, se prescriben sus normas de uso y se establecen penas para la infracción de esas normas	26 de marzo de 1920
PA 3207	Ley por la que se otorga ayuda o compensación, por la suma de 4.000 pesos, a Julián Felipe, autor del "Himno Nacional Filipino"	4 de diciembre de 1924
Otras leyes o normas		
RA 9201	Ley relativa a la "Semana nacional de concienciación sobre los derechos humanos", de 2002	1° de abril de 2003
AO 163	Fortalecimiento y aumento del número de miembros del Comité Presidencial de Derechos Humanos y ampliación de sus funciones	8 de diciembre de 2006

AM-SC = Memorando Administrativo del Tribunal Supremo

AO = Orden administrativa

BP = Ley nacional

CA = Ley del Commonwealth

EO = Orden ejecutiva

PD = Decreto presidencial

PL = Ley pública

Proc. = Proclamación

PA = Ley - Proclamación

RA = Ley de la República

Anexo II*

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO DE FILIPINAS

1. Constitución de 1987 de Filipinas
2. Disposiciones del Código Penal Revisado: descripción de delitos y de las penas correspondientes
3. Ley de la República N° 8049
4. Ley de la República N° 9344
5. Ley de la República N° 7877
6. Ley de la República N° 6770
7. Ley de la República N° 6975
8. Ley de la República N° 8551
9. Ley de la República N° 7055
10. Ley de la República N° 9165
11. Ley de la República N° 7438
12. Ley de la República N° 6981
13. Ley de la República N° 7309
14. Orden administrativa N° 163

* Estos anexos se pueden consultar en los archivos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Para facilitar las cosas a la Oficina del Alto Comisionado y al Comité, el Gobierno no ha incluido todos los documentos mencionados en el informe. En los casos en que procede, en lugar de presentar documentos en papel, se proporcionan ejemplares electrónicos o direcciones de Internet.